



---

**Universidad de Valladolid**



**Facultad de Derecho**

**Máster de Abogacía**

**Internamiento de menores con problemas de  
conducta**

Presentado por:

***Clara Pérez Hernández***

Tutelado por:

***Begoña Vidal Fernández***

*Valladolid, a 4 de febrero de 2021*

## ÍNDICE

<b>I – ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>II - INTERROGANTES PLANTEADOS .....</b>	<b>5</b>
<b>III - NORMATIVA APLICABLE .....</b>	<b>6</b>
<b>IV - FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>8</b>
<b>4.1. Protección jurídica del menor .....</b>	<b>8</b>
4.1.1. Situación de desamparo .....	11
4.1.2. Acogimiento residencial .....	17
<b>4.2. Centros de internamiento de menores .....</b>	<b>20</b>
4.2.1. Internamiento de menores con enfermedades o trastornos mentales .....	23
<b>4.3. Internamiento de menores con problemas de conducta .....</b>	<b>27</b>
<b>V – CONCLUSIONES .....</b>	<b>35</b>
<b>VI – BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>39</b>
<b>VII – WEBGRAFÍA .....</b>	<b>31</b>
<b>VIII – JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>42</b>

## **I - ANTECEDENTES.**

Los padres de Sergio, Don Guillermo Lucas Aparicio y Doña Ana-María Fernández Mangas, se encuentran separados en virtud de sentencia 153/2016 de fecha 26 de marzo de 2016, en procedimiento de separación 98/2015, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valladolid.

La sentencia de separación estableció, entre otras, las siguientes medidas relativas al menor:

- Atribución de la patria potestad al padre.
- Guardia y custodia del menor a favor del padre.
- Regimen de visitas a favor de la madre consistente en una visita intersemanal la tarde de los miércoles desde las 18 horas hasta las 20 horas, bajo presencia del padre o familiar del menor debido a los problemas psíquicos y su situación de precariedad.

Sin embargo, Sergio, que actualmente cuenta con 13 años de edad, presenta importantes carencias afectivas, así como un trastorno específico en el aprendizaje y desarrollo del habla, si bien estos problemas han sido diagnosticados por el facultativo oportuno, no están siendo atendidos por la familia.

A las anteriores complicaciones y carencias, se deben sumar los graves problemas de comportamiento con desobediencia e impulsividad, y las múltiples conductas agresivas verbales y físicas por parte del menor hacia sus compañeros, profesores y cuidadores que han motivado la expulsión de Sergio del centro escolar.

La situación laboral del padre del menor no es la más conveniente para atender las necesidades y circunstancias que rodean al menor, pues se encuentra trabajando fuera de la localidad de residencia del menor de lunes a viernes, y aunque, la relación paternofilial es adecuada, el padre no está presente durante la semana, siendo atendido el menor por su actual pareja y con la que reside en el domicilio familiar sito en la localidad de Valladolid.

El estado personal de la madre hace más inestable y difícil la situación del menor, pues carece de capacidad para desempeñar las responsabilidades maternas, ya que presenta problemas psíquicos que no están siendo tratados por los especialistas.

A lo anterior, se debe sumar la situación económica y laboral que presenta la madre, pues es dependiente de prestaciones y apoyos sociales para su subsistencia, lo que ha supuesto la disminución paulatina de relaciones y visitas con el menor hasta el punto de no producirse.

## **II - INTERROGANTES PLANTEADOS.**

Tras un primer análisis de la situación, el padre de Sergio solicita un dictamen jurídico que contenga, entre otros, los siguientes extremos:

- Especiales circunstancias que han de concurrir para el ingreso de los menores en un centro específico por problemas de conducta.
- Tipología de los centros de internamiento, titularidad pública o privada de los centros de internamiento de menores con problemas de conducta.
- Posibilidad de internar a menores que presentan enfermedades o trastornos mentales.
- Requisitos a cumplir, así como el procedimiento, y la intervención del Juez.
- Personas o sujetos legitimados y órgano competente.

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por el padre de Sergio, la posibilidad de internamiento de su hijo menor de edad con problemas de conducta, en un centro específico. Para el estudio del presente caso, se realizará un análisis de la legislación y preceptos aplicables al caso concreto, así como de la línea jurisprudencial y doctrinal aplicables al supuesto.

### III - NORMATIVA APLICABLE.

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas se puede acudir a la siguiente normativa que resultan de aplicación a las mismas.

- Constitución Española de 1978 (arts. 17 y 39).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (art. 479).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 2, 9, 10, 18, 21, 21 bis, 22, 25, 26, 31, 32, 34 y 35).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (arts. 7, 749, 753, 760, 763, 778 bis, 779 y 780).
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (Disposición Adicional Segunda y Cuarta). BOE núm. 180, de 29/07/2015.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (art. 97). BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (arts. 154, 172, 172 ter y 174).
- Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección (art. 5). BOCyL núm. 67, de 7 de abril de 2004.
- Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952,

y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983 (art. 5). BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1999.

- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (arts. 3, 9, 12 y 37). BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.
- Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 (art. 1). BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015.
- Circular 2/2016, de 24 de junio, sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos de la Fiscalía General del Estado. BOE Referencia: FIS-C-2016-00002. Fecha: 24/06/2016.

## IV - FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

### 4.1. Protección jurídica del menor.

Es importante destacar que el interés superior del menor se configura como la base de cualquier tipo de actuación que se realice respecto a ello, obligando tanto a las instituciones públicas como privadas y a los tribunales a tener en consideración este interés por encima de cualquier otro. Por lo que se configura como un principio rector en los procesos de medidas de protección de menores, prevaleciendo este interés sobre cualquier otro, como manifiesta el Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 23 de mayo de 2005<sup>1</sup>.

Así, el interés superior del menor se encuentra recogido en diversos textos internacionales, como en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Además, es de aplicación el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, que recoge en relación con los derechos procesales, en su art. 1.2 que *“El objeto del presente Convenio es el de promover, en aras del interés superior de los niños, sus derechos, de concederles derechos procesales y facilitarles el ejercicio de esos derechos velando por que los niños, por sí mismos, o a través de otras personas u órganos, sean informados y autorizados para participar en los procedimientos que les afecten ante una autoridad judicial”*.

A nivel nacional, el interés superior del menor se encuentra acogido en el art. 39 de la Constitución Española y en el art. 2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

El art. 39 de la Constitución Española establece que: *“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 23 de mayo de 2005. ECLI: ES:TS:2005:3272.



*2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*

*3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

*4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”*

De la lectura de este artículo se puede afirmar que el interés superior del menor debe estar siempre presente y primar en cualquier tipo de decisión o medida que se adopte respecto a menores conforme establecen los tratados internacionales en materia de menores y niños de los que España es parte, como la Convención sobre los Derechos del niño o el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño.

Además, se impone el deber a los Poderes Públicos de garantizar, en primer lugar, la protección de la familia y, en segundo lugar, la protección integral de los hijos. Atribuye, también este artículo, la obligación a los padres de prestar a sus hijos la asistencia necesaria en tanto sean menores de edad. Sin embargo, son los padres quienes tienen la obligación de prestar y atender las necesidades de sus hijos, siendo los poderes públicos quienes actuarán de forma subsidiaria en caso de que los padres no puedan proporcionar tal asistencia.

Por lo que los padres son los responsables directos de la tutela del menor, así como de su educación y formación, no obstante, si los progenitores o tutores no cumplen adecuadamente sus obligaciones legales, será la Administración Pública quien intervenga, siempre de forma subsidiaria.

Los hijos no emancipados se encuentran bajo la patria potestad de sus padres. Así, el art. 154 del Código Civil establece que la patria potestad se ejercerá en interés de los menores, conforme a sus derechos y respetando su integridad física y mental. Esta función encomendada a los padres implica que deben educarlos, procurándoles una formación integral, tenerlos en su compañía, alimentarlos, representarlos y administrar sus bienes.

Por tanto, los padres que no puedan ejercer la patria potestad de forma correcta o los menores que presenten un incorrecto crecimiento personal o un inadecuado entorno

familiar, serán atendidos por los poderes públicos en aras de protegerlos y velar por el interés superior de los menores, aún incluso primando este interés superior de los menores sobre el derecho de los padres biológicos al no configurarse como principio incondicional según las normas legales nacionales e internacionales.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 78/2018, de fecha 14 de febrero de 2018<sup>2</sup>, al referir que *“el derecho de los padres biológicos no es reconocido ni por las normas legales propias ni por las internacionales como un principio incondicional cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor”*.

Ahora bien, esta negativa de los padres a ejercer de forma adecuada la patria potestad puede derivar en una situación de desamparo descrita en diferentes preceptos analizados a continuación.

Atendiendo a las circunstancias del caso objeto de dictamen, observamos que la madre del menor no presenta las capacidades necesarias para ejercer la patria potestad, mientras que el padre de Sergio, aun teniendo tales capacidades no puede ejercerlas, ni siquiera poner los medios necesarios para atajar los problemas que presenta su hijo, como son, el trastorno específico en el aprendizaje y desarrollo del habla o los graves problemas conductuales que han ocasionado la expulsión del centro escolar del menor.

Por lo que el centro escolar al que acudía el menor, en el momento en que fue expulsado, puede comunicar la posible situación de desprotección ante cualquiera de las corporaciones locales que tienen atribuida la competencia según la Ley de Promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, como puede ser la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

---

<sup>2</sup> Sentencia de Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 14 de febrero de 2018. ECLI:ES:TS:2018:404

#### **4.1.1. Situación de desamparo.**

Una vez notificada la situación en la que se encuentra el menor a los servicios sociales, éstos constatarán la posible situación de desamparo de Sergio.

La situación de desamparo se encuentra definida en el art. 172 del Código Civil al considerar que es *“la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”*.

La Ley de Protección Jurídica del menor recoge de igual forma en el art. 18 apartado 2, la definición de situación de desamparo remitiendo a lo establecido en el Código Civil.

Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 298/1993, de fecha 18 de octubre de 1993<sup>3</sup>, manifiesta que la situación de desamparo debe entenderse como una situación fáctica, querida o no en la que se encuentra un menor, viene determinado por la falta o privación de la asistencia y protección necesarios de los padres, es decir, un incumplimiento de los deberes de los padres para con los menores.

Al hilo de lo manifestado por el Tribunal Constitucional, la situación de desamparo es una situación de hecho, voluntaria o querida por los progenitores, o involuntaria, al existir en estos, una serie de circunstancias o carencias que impiden dar protección y educación a sus hijos, tal y como declara la Audiencia Provincial de Cádiz en su Sentencia 47/2007, de 21 de enero de 2007<sup>4</sup>.

Por lo que, para que un menor se encuentre en situación de desamparo es necesario que se dé la privación de asistencia, puesto que esta situación conlleva un resultado concreto

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 18 de octubre de 1993. ECLI:ES:TC:1993:298.

<sup>4</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 26 de enero de 2007. ECLI:ES:APCA:2007:98.

como es la desprotección del menor, afectando tanto a la asistencia material, en lo referido a los alimentos, como a la asistencia moral<sup>5</sup>, es decir, afectividad o relaciones paternofiliales.

Así lo precisa la jurisprudencia menor, como, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, 111/2005, de fecha 11 de marzo de 2005<sup>6</sup>, al establecer que *“El desamparo se define sustancialmente por tres notas: a) el incumplimiento de los deberes de protección; b) la privación de la necesaria asistencia moral o material del menor; y c) un nexo causal entre el incumplimiento de los deberes y la privación de la asistencia”*.

Esta misma línea mantiene la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, 340/2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, al establecer que *“En todo caso es requisito imprescindible que los menores "queden privados de la necesaria asistencia moral o material", lo que en la práctica se traduce en la constatación de una situación de desatención y abandono por parte de los padres o tutores, de modo que es compatible una voluntad o interés en los padres o tutores de ejercer las referidas funciones paternofiliales con una ausencia de posibilidades reales de llevarlas a cabo, dado que la norma no exige que concurren conjuntamente la privación de la asistencia moral y la material, bastando que concorra una de ellas con la entidad suficiente para apreciar tal carencia”*<sup>7</sup>.

El art. 18.2, párrafo 4 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, recoge una serie de circunstancias indicadoras de la situación de desamparo:

- a) Abandono del menor, al faltar las personas a quienes corresponde la guarda de este o por no poder o querer ejercerla.
- b) El transcurso del plazo de la guarda voluntaria o de su prórroga.

---

<sup>5</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C.; RUIZ JIMÉNEZ, J.; DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M<sup>a</sup>.D.; POUS DE LA FLOR, M<sup>a</sup>.P.; LEONSEGUI GUILLOT, R.A.; TEJEDOR MUÑOZ, L.; SERRANO GIL, A. *Protección pública del menor*. Edición 1<sup>a</sup>, Valencia, 2017, Tirant lo Blanch, pg. 135.

<sup>6</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, sección 3<sup>a</sup>, de 11 de marzo de 2005. ECLI:ES:APIB:2005:382.

<sup>7</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 5<sup>a</sup>, de 9 de septiembre de 2011. ECLI:ES:APGR:2011:1221.

- c) Riesgo para la vida, salud o integridad física del menor, cuando este sea víctima de malos tratos, abusos sexuales, incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud, cuando sea víctima de trata de seres humanos, exista un reiterado consumo de sustancias con potencial adictivo e incluso los perjuicios producidos al recién nacido por maltrato prenatal.
- d) Riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad.
- e) Reiterado incumplimiento o imposible e inadecuado ejercicio de los deberes de guarda.
- f) Inducción del menor a la mendicidad, delincuencia o prostitución.
- g) La ausencia de escolarización o su inasistencia reiterada sin justificación.
- h) Por último, cualquier situación perjudicial para el menor como consecuencia del incumplimiento o imposible e inadecuado ejercicio de la patria potestad.

Sin embargo, su simple concurrencia no es suficiente para que exista una situación real de desamparo, sino que es necesario que cuenten con la suficiente gravedad y supongan una amenaza para el menor, pues la confluencia de una o varias circunstancias permiten el inicio de un procedimiento el cual concluirá con la declaración de desamparo.

De igual forma se recoge en el párrafo 3 de este mismo artículo, un indicador más de la situación de desamparo, “*el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente*”, esto significa que la simple declaración de tener un hermano en esta misma situación no conlleva de forma automática el desamparo.

Además, la situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no puede tenerse en cuenta para valorar la situación de desamparo, conforme lo establecido en el párrafo 2 del art. 18.2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Para que la Entidad Pública constate la existencia de una situación de desamparo debe iniciar un expediente administrativo, finalizando con la declaración de la situación de desamparo.

Así, el art. 172.1 del Código Civil establece que la declaración de situación de desamparo se notificará, tanto a los progenitores, tutores o guardadores como al menor afectado mayor de 12 años o con suficiente madurez, la resolución administrativa que declara la situación de desamparo y las medidas adoptadas, en el plazo máximo de 48 horas. Esta notificación debe realizarse de forma clara y sencilla, y primará la posibilidad de notificación presencial para la comunicación de esta situación al menor.

La resolución administrativa que declare la situación de desamparo es recurrible, en el sentido de oponerse a la misma, ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad pública que asuma la tutela del menor o subsidiariamente en el Tribunal del domicilio del adoptante, conforme al art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin embargo, esto no sería aplicable al presente caso, puesto que es la Entidad Pública quien asume la tutela del menor.

En complemento del artículo anterior, el art. 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que el procedimiento de oposición a la resolución administrativa tiene carácter preferente y podrá formularse en el plazo de dos meses desde la notificación de la misma. El párrafo 2 de este mismo artículo determina la legitimación para oponerse, siendo los menores afectados, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio fiscal y las personas a las que expresamente la ley les reconozca legitimación. Continúa estableciendo el artículo que el procedimiento se iniciará mediante escrito en el que se enunciará la pretensión y la resolución a la que se opone, incluyendo la fecha de notificación de la resolución administrativa.

A continuación, el Letrado de la Administración de Justicia solicitará testimonio del expediente completo, y emplazará al actor para que presente demanda en el plazo de 20 de días. El apartado 4 del art. 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nos remite al art. 753 de la misma ley para determinar el cauce adecuado para su tramitación, siendo este el juicio verbal.

El Juez examinará las circunstancias posteriores en el momento de impugnación de la declaración con el fin de comprobar si los progenitores cuentan con las condiciones

necesarias para asumir de nuevo la patria potestad del menor. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de julio de 2009<sup>8</sup> fija como doctrina jurisprudencial lo siguiente: “*que es procedente que el juez, al examinar la impugnación de la declaración de desamparo por la Administración interpuesta al amparo del artículo 172.6 CC, contemple el cambio de circunstancias producido con posterioridad al momento en que se produjo la declaración con el fin de determinar si los padres se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad*”. Continúa estableciendo que “*acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar*”.

Ahora bien, el art. 172.2 del código Civil contempla la revocación de la declaración de desamparo y la suspensión de las medidas acordadas por el Juez, estableciendo que “*durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare la situación de desamparo, los progenitores que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela*”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2011 manifiesta que “*El artículo contiene dos reglas que abarcan dos posibilidades distintas: a) la recuperación de la patria potestad suspendida, por la sobrevenida de nuevas circunstancias, y b) la oposición a cada una de las medidas que la administración tome en relación a los menores desamparados, sin que ello comporte la*

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Civil, sección 1ª, de 31 de julio de 2009. ECLI:ES:TS:2009:5817.

*recuperación de la patria potestad. Estas dos acciones no son incompatibles porque se refieren a supuestos distintos*<sup>9</sup>.

Continúa estableciendo el párrafo tercero del apartado 2 del art. 172 del Código Civil, que, transcurrido el periodo de dos años, los progenitores o tutores perderán el derecho a solicitar u oponerse a las medidas que se estipulen para la protección del menor, sin embargo, si podrán dar información al Ministerio Fiscal o Entidad Pública sobre los cambios producidos en relación con la declaración de desamparo, puesto que tras este plazo, solo está legitimado para oponerse a cualquier tipo de medida de protección del menor, el Ministerio Fiscal.

En cuanto a los principales efectos de la declaración de desamparo, el art. 18.1 de la Ley de Protección Jurídica del Menor dispone que *“Cuando la Entidad Pública constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas de protección”*.

Por tanto, como consecuencia de la declaración de desamparo la Entidad Pública suspenderá la patria potestad de los progenitores y asumirá la tutela administrativa del menor, con la consecuente salida del menor del entorno familiar, según lo establecido en el párrafo 3 del art. 172.1 del Código Civil, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal tal extremo, en aras de garantizar el interés superior del menor y sus derechos.

Además, la Entidad Pública que asuma la tutela del menor debe realizar un plan individualizado de protección del menor, en relación con sus progenitores o familia, incluyendo el programa de reintegración familiar, pues la separación del menor de su familia se configura como una medida de carácter excepcional, ya que se solo se realiza en situaciones en que la permanencia del menor dentro del núcleo familiar supone riesgos para sí mismo o para terceros<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Civil, sección 1ª, de 14 de noviembre de 2011. ECLI:ES:TS:2011:7319.

<sup>10</sup> ALVENTOSA DEL RÍO, J.; ATIENZA NAVARRO, M.ª.L; CARRIÓN OLMOS, S.; CHAPARRO MATAMOROS, P.; DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.; MARTÍN GARCÍA DE



Señala el art. 18.3 de la Ley de Protección Jurídica del Menor que la Entidad Pública designará al órgano competente para asumir la guarda del menor, constituyéndose de esta forma el acogimiento, siendo de dos tipos: familiar o residencial.

La figura del acogimiento aparece recogida en el art. 172.1 ter del Código Civil, estableciendo que “*La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial*”.

#### ***4.1.2. El acogimiento residencial del menor.***

El acogimiento residencial consiste en el alojamiento de un menor en un centro o residencia de titularidad pública o una institución de colaboración, adaptado a las necesidades del menor y con la finalidad de recibir este, la educación y formación necesarias.

Ante este supuesto, la guarda del menor es ejercida por el director o responsable del centro, bajo el control de la Entidad Pública autonómica correspondiente y del Ministerio Fiscal, según lo establecido en el art. 172.1 ter in fine del Código Civil.

Esta modalidad de acogimiento se regula de igual forma en la Ley de Protección Jurídica del menor, en concreto en el art. 21, además de establecerse en los arts. 25 a 35 de esta misma ley una nueva forma de acogimiento residencial, al adoptarse en ellos, una serie de medidas concernientes al acogimiento de menores con problemas de conducta, siendo esta modalidad analizada en la última parte del presente dictamen.

El interés superior del menor hace que este tipo de acogimiento sea considerado subsidiario, al preferir aplicarse el acogimiento familiar del menor<sup>11</sup>, no pudiéndose acordar el acogimiento residencial para menores de 3 de años, salvo por imposibilidad de realizar

---

LEONARDO, M.<sup>a</sup>T; REYES LÓPEZ, M.<sup>a</sup>J; ORTEGA GIMÉNEZ, A.; SERRA RODRÍGUEZ, A. *Derecho Civil IV. Derecho de Familia*. Edición 3<sup>a</sup>, Valencia, 2020, Tirant lo Blanch, pág. 371.

<sup>11</sup> BERROCAL LANZAROT, A.I. “Las instituciones de protección a la infancia y adolescencia: atención inmediata, situación de riesgo y desamparo, tutela administrativa, y acogimiento familiar y residencial tras la Ley 26/2015”. *La Ley Derecho de familia*, 13 de octubre de 2015. La Ley 6046/2015.

acogimiento familiar o cuando no sea conveniente para el interés superior del menor y no siendo favorable para menores de 6 años, según lo estipulado en el art. 21.3 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Asimismo, el art. 172.2 ter del Código Civil, establece que la situación del menor, así como de sus padres será revisada cada seis meses, inspeccionando tanto su guarda como el régimen de visitas y otras comunicaciones del menor con su familia. Además, la Entidad Pública acordar tanto estancias, salida o vacaciones del menor, conforme al apartado 3 del art. 172 ter del Código Civil.

En este momento es necesario destacar la facultad que se ha concedido a la Entidad Pública para suspender, tanto las visitas, como las vacaciones o comunicaciones del menor con su familia, cuando se observe una evolución desfavorable o no deseable del menor o de su comportamiento y se prevea que, el origen de tal evolución es a consecuencia de dichas visitas o comunicaciones. En este sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 18 de junio de 2015<sup>12</sup>, fija como criterio jurisprudencial que *“La Entidad Pública está legitimada para decidir sobre la suspensión del régimen de visitas y comunicaciones de los menores bajo su tutela por ministerio legal y en acogimiento residencial respecto de sus padres biológicos, a fin de garantizar el buen fin de la medida de protección acordada, sin perjuicio de la función supervisora del Ministerio Fiscal y del preceptivo control judicial de la resolución administrativa adoptada, a quienes se dará cuenta inmediata de la medida adoptada”*.

El art. 21.1 bis de la Ley de Protección Jurídica del Menor recoge los derechos de los menores que se encuentran en acogimiento, ya sea familiar o residencial. Entre ellos encontramos el derecho a ser oído, a ser parte en el trámite de oposición de las medidas, derecho a ser notificado de las resoluciones que les afecten, derecho a la asistencia jurídica gratuita, derecho a interponer ante el Ministerio Fiscal las quejas oportunas y derecho a recibir la educación adecuada a sus necesidades.

Además, el apartado 3 de este mismo artículo recoge otros tres derechos específicos referentes a los menores en acogimiento residencial. El primero de ellos, se refiere al respeto

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Civil, Pleno, de 18 de junio de 2015. ECLI:ES:TS:2015:2571.

de la privacidad personal, pudiendo conservar sus pertenencias personales, salvo que su mantenimiento fuera perjudicial o inadecuado para su educación.

El segundo derecho que presentan supone la participación del menor en las actividades del centro, y, por último, el menor tiene derecho a ser escuchado e informado de los sistemas de reclamación, en caso de queja del menor, teniendo a su disposición el trámite de audiencia en la Entidad Pública.

Finalmente se debe mencionar que ni el Código Civil ni la Ley de Protección Jurídica del Menor contienen previsión alguna sobre el cese del acogimiento residencial, sin embargo, si hace expresa mención de este extremo respecto del acogimiento familiar.

Ahora bien, parece lógico pensar que el acogimiento residencial cesará cuando desaparezcan las causas que motivaron la situación de desamparo, dejando de asumir la guarda o tutela del menor por parte de la Entidad Pública, puesto que los progenitores o tutores del menor en cuestión pueden asumir la asistencia material y moral necesaria del mismo, es decir, desaparecen las causas que motivaron la medida de protección del menor, también porque el menor alcance la mayoría de edad, pues el acogimiento residencial solo es posible para menores de edad. De igual forma cesará el acogimiento cuando así lo entienda la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal y debiéndose fundamentar la propuesta en un informe psicosocial. El cese del acogimiento residencial es acordado por el órgano judicial que este conociendo o haya conocido el internamiento.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en su sentencia de fecha 8 de noviembre de 2011<sup>13</sup>, acuerda el cese del acogimiento residencial a instancia de la Entidad Pública que tiene atribuida la guarda y tutela de los menores, dejando sin efecto la declaración de desamparo y suspensión de la patria potestad de los progenitores, todo ello en base al informe psicosocial elaborado por el equipo psicosocial adscrito al Juzgado.

---

<sup>13</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 1ª, de 8 de noviembre de 2011. ECLI: ES:APTF:2011:2598.

## 4.2. Centros de internamiento de menores.

La principal problemática presente en los centros de internamiento de menores se debe a que en ellos se incluyen también a los menores infractores, que han cometido algún hecho delictivo, lo conlleva que, en estos centros, se encuentren tanto menores que presentan problemáticas debido a su conducta como menores infractores, pues cada Comunidad Autónoma presenta su propia regulación respecto a estos centros<sup>14</sup>.

Los centros de internamiento de menores con problemas de conducta pertenecen al marco de protección de los menores, sin embargo, no pueden considerarse centros para la ejecución de medidas privativas de libertad de los menores infractores, pues estos menores no han cometido ningún acto tipificado como delito, sino que presentan únicamente comportamientos disruptivos.

Por eso, los menores que presentan estos tipos de comportamientos o problemas de conducta requieren medios específicos, necesarios para satisfacer las exigencias y atajar el origen de sus conflictos conforme al método aplicable a su situación en el menor tiempo posible y alcanzar los fines determinados como pueden ser un equilibrio emocional, o capacidades de autocontrol entre otros.

Así, la Ley de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, en su Disposición Adicional segunda manifiesta que tanto el Gobierno como las Comunidades Autónomas fomentaran la creación de criterios comunes y estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en lo relativo a los centros de protección de menores con problemas de conducta.

En este sentido, el legislador ha establecido que el ingreso de estos menores debe realizarse en centros de protección específicos y, a tal efecto, señala en el art. 778.1 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“La Entidad Pública, que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta a los que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”*, remitiendo de tal forma

---

<sup>14</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 2/2016, de 24 de junio, sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, pág. 8.

al art. 25.1 de la Ley de Protección Jurídica del Menor que dispone que *“Se someterán a las disposiciones previstas en este capítulo, los ingresos, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta...”*.

Estos centros de protección específicos deben encontrarse habilitados administrativamente por la Entidad Pública, ya que su fin último es acoger y dar residencia a estos menores que se encuentran bajo su tutela. Al mismo tiempo, regula su régimen de funcionamiento, el número y ratio, así como la cualificación profesional del personal del centro, según lo estipulado en el art. 21.2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

El mencionado art. 25.1 de la Ley de Protección Jurídica del Menor establece que estos centros deben estar sometidos a *“estándares internacionales y a control de calidad”*, lo que permite dar cumplimiento a los Estándares de Calidad en Acogimiento Residencial, publicados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en el año 2012<sup>15</sup>.

Para completar lo anterior, este mismo artículo en su apartado 4 determina que estos centros de protección específicos *“dispondrán de una ratio adecuada entre el número de menores y el personal destinado a su atención para garantizar un tratamiento individualizado a cada menor”*.

La problemática que presentan estos centros de protección específicos es la relativa a su control institucional, no habiendo sido previsto recurso alguno para su control en este nuevo capítulo IV. Por lo que será de aplicación lo dispuesto en el art. 21.4 de la Ley de protección jurídica de los menores, manifestando que *“la Entidad Pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias”*.

Además, el Ministerio Fiscal vigilará el cumplimiento de los proyectos educativos creados de manera individualizada, así como los proyectos educativos y los diferentes reglamentos internos aprobados por los centros, pues el apartado 5 del citado artículo 21 de la Ley de Protección Jurídica del Menor así lo dispone.

---

<sup>15</sup> LÓPEZ AZCONA, Aurora (2016). “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”. *Estudio doctrinal, Ministerio de Justicia, año LXX, núm. 2185*.

Otra cuestión que suscita controversia es la titularidad privada de los centros de internamiento de menores. Lo expuesto con anterioridad en este mismo epígrafe hace referencia a la titularidad de centros públicos, sin embargo, la ley prevé la existencia de centros de titularidad privada.

Así, el art. 25.1 de la Ley de Protección Jurídica del Menor determina que *“Se someterán a las disposiciones previstas en este capítulo, los ingresos, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta dependientes de las Entidades Públicas o de entidades privadas colaboradoras de aquellas, en los que esté prevista la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales”*.

Además, el rango de actuación de los centro de titularidad privada se encuentra limitado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, de tal modo que *“A los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta de las entidades privadas colaboradoras de las entidades públicas competentes donde estén previstas la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales les será de aplicación lo previsto en el título II, capítulo IV de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.*

*Estos centros privados deberán contar con la autorización administrativa para su funcionamiento emitida por la Entidad Pública competente en materia de protección a las personas menores de edad, y sujetos a su régimen de inspección y, en su caso, sanción administrativa”*.

Por lo que es necesario que estos centros de internamiento de menores de titularidad privada cuenten con autorización administrativa que permita su funcionamiento de igual forma que los centros de titularidad pública. También estarán sometidos al régimen de inspección de la Entidad Publica correspondiente, así como a las posibles sanciones administrativas pertinentes.

Finalmente, en Castilla y León, el art. 5 del Decreto de 1 de abril de 2004, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o

actuaciones de protección<sup>16</sup>, establece la tipología de centros existente en la Comunidad de Castilla y León para el acogimiento residencial de menores, estableciendo la existencia de:

- a) *“Hogares de Acogida.*
- b) *Unidades de Acogida.*
- c) *Residencias de Acogida.*
- d) *Residencias de Protección.*
- e) *Viviendas Hogar.*
- f) *Hogares Tutelados.*
- g) *Centros de Día.*
- h) *Unidades de Día.*
- i) *Hogares para la Socialización.*
- j) *Unidades para la Socialización, que podrán ser de los siguientes subtipos:*
  - *Unidades Intermedias para la Socialización.*
  - *Centros de Educación Especial.*
  - *Unidades para la Atención Inmediata en Régimen Especial.*
- k) *Residencias para la Socialización”.*

Este Decreto da cumplimiento al art. 97 de la Ley de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León<sup>17</sup>, que establece los tipos, requisitos y características generales de los centros de acogimiento residencial de menores.

#### ***4.2.1. Internamiento de menores con enfermedades o trastornos mentales.***

El internamiento de personas que padecen enfermedades o trastornos mentales se encuentra regulado en el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Este artículo hace

---

<sup>16</sup> BOCYL nº 67, de 7 de abril de 2004. Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.

<sup>17</sup> BOCYL nº 145, de 29 de julio de 2002. Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

referencia expresa al internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, ya sea de un mayor de edad o de un menor sujeto a patria potestad.

No obstante, antes de analizar dicho precepto, es necesario diferenciar los tipos de internamiento existentes, voluntario o consentido, aquel que se acuerda de forma directa entre el paciente y la entidad médica; e involuntario o no consentido, aquel internamiento en el que la persona carece de capacidad suficiente para prestar su consentimiento o se opone a su internamiento, siendo necesaria la intervención de terceras personas, quienes decidirán sobre la medida de internamiento. A su vez, los internamientos involuntarios se clasifican en internamientos penales o civiles<sup>18</sup>, siendo estos últimos a su vez ordinarios o urgentes.

El internamiento es siempre una medida de protección que conlleva la privación de libertad sin tener un fin sancionador o punitivo. En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona en el auto de 14 de marzo de 2006<sup>19</sup> al determinar que la medida de internamiento es *“Es una medida de protección, no sancionadora ni punitiva, que responde a la existencia de una situación de urgencia”*.

Con el fin de proceder al internamiento de una persona, es necesario el cumplimiento de tres condiciones recogidas por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 2 de julio de 2012<sup>20</sup>, y dan cumplimiento tanto al art. 17.1 de la Constitución Española, así como al art. 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al establecer que *“dicha situación personal comporta para el afectado una privación de su libertad personal que “ha de respetar las garantías que la protección del referido derecho fundamental exige, interpretadas de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por España (art. 10 C.E), y, en concreto, con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ... la legalidad del internamiento de un enajenado, prevista expresamente en el art. 5.1 e) del Convenio, ha de cumplir tres condiciones mínimas, según ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar dicho artículo en su Sentencia de 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp). Estas condiciones son: a) haberse probado de manera*

---

<sup>18</sup> VEGA VEGA, C.; BAÑÓN GONZÁLEZ, R.M; FAJARDO AGUSTÍN, A. “Internamientos psiquiátricos. Aspectos medicolegales”. *Atención Primaria*. Volumen 42, 2010, pp. 176-182.

<sup>19</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 14 marzo de 2006. ECLI:ES:APB:2006:433A.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal constitucional, Sala segunda, de 2 de julio de 2012. ECLI:ES:TC:2012:141.



*convinciente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real; b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento; y c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo”.*

El art. 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la competencia territorial para emitir la autorización judicial y proceder al internamiento ordinario, corresponde al tribunal del lugar donde resida la persona afectada.

El apartado 2 del art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil manifiesta que el internamiento de un menor debe realizarse “*en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor*”. Para su internamiento no basta el simple consentimiento de sus padres o tutores, sino que será necesario de igual forma autorización judicial para su internamiento.

El apartado 3 de este mismo artículo determina que el juez debe oír por sí mismo a la persona afectada, al Ministerio Fiscal y la persona o personas necesarias para la autorización, así como la práctica de prueba oportuna. Continúa estableciendo el apartado que la persona afectada puede disponer de representación y defensa no siendo por tanto preceptiva su intervención, y por último estipula que la decisión adoptada es susceptible de recurso de apelación.

De este modo, el art. 763.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la obligación de los facultativos de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener o no el internamiento, emitiéndose cada seis meses, salvo que la naturaleza de la enfermedad permita establecer un periodo de tiempo inferior. De forma paralela se establece la posibilidad de los facultativos de conceder el alta al enfermo con obligación de comunicar de forma inmediata la decisión al tribunal competente, cuando aprecien la no necesidad de mantener el internamiento de la persona.

En cambio, para el internamiento urgente, regulado conjuntamente en este precepto, no es preceptiva autorización judicial previa al internamiento, sino que será el facultativo del centro quien acordará su internamiento, dando cuenta al tribunal competente con un plazo

máximo de 24 horas, con el fin de proceder a la ratificación de la medida. El Juez dispone de un plazo de 72 horas desde que tenga conocimiento de tal situación para resolver sobre su procedencia, conforme al párrafo 2 del art. 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Sobre estos plazos establecidos en la ley se ha pronunciado el Tribunal constitucional en su sentencia de 7 de septiembre de 2015<sup>21</sup> al determinar, en su fundamento jurídico número 3, que el plazo de 24 horas “*no de un plazo fijo sino máximo, que por ende no tiene que agotarse necesariamente en el supuesto concreto ni cabe agotarlo discrecionalmente. De este modo, la comunicación al tribunal habrá de efectuarla el director del centro en cuanto se disponga del diagnóstico que justifique el internamiento, sin más demora, siendo que las 24 horas empiezan a contar desde el momento en que se produce materialmente el ingreso del afectado en el interior del recinto y contra su voluntad*”.

No obstante, se debe mencionar que la sentencia que declare la incapacidad de una persona puede pronunciarse sobre la necesidad de internamiento de una persona conforme al art. 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Analizado el proceso y las garantías que deben cumplirse en el mismo es necesario dar respuesta a la cuestión de las personas o sujetos que pueden ser internados. El precepto analizado es aplicable a las personas mayores de edad que no puedan decidir su ingreso, así como a los menores e incapaces, sin que baste únicamente el consentimiento de los padres o tutores<sup>22</sup>.

El último interrogante por resolver es quien o quienes están autorizados para solicitar el internamiento. Atendiendo al precepto analizado, se observa que nada se dice al respecto, y para ello, se debe acudir al art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que regula la legitimación en los procesos de incapacitación y de declaración de prodigalidad, y establece que pueden instar el internamiento, el cónyuge o persona en situación de semejanza al cónyuge, los descendientes, ascendientes o hermanos y de igual forma, el Ministerio Fiscal.

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala segunda, de 7 de septiembre de 2015. ECLI:ES:TC:2015:182.

<sup>22</sup> ESPEJEL JORQUERA, C. “El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. Comentarios al art. 763 L.E.C”. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*. Volumen 4, 2004, pp. 47-62.

### 4.3. Internamiento de menores con problemas de conducta.

El internamiento de menores con problemas de conducta es una especialidad de acogimiento residencial dirigido a un sector concreto de menores que presentan trastornos de conducta. Para dar respuesta al perfil del menor, el procedimiento a seguir, las vías para su solicitud e incluso la competencia, tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil como la Ley de Protección Jurídica del Menor han regulado, en los artículos 778 bis y 25 y siguientes, respectivamente, tal procedimiento.

Para determinar quiénes pueden ser ingresados debemos acudir al art. 25 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, así como a la Circular 2/2016 de la Fiscalía General del Estado, y se observan cuatro elementos que definen el perfil del menor:

El primero de ellos, hace referencia a la situación en la que se encuentran los menores, puesto que deben estar bajo la guarda o tutela de la Entidad Pública, al establecer el art. 25.1 párrafo segundo de la Ley de Protección Jurídica del Menor, al establecer que estos centros *“estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública”*.

Continúa manifestando este artículo que los menores estarán *“diagnosticados con problemas de conducta”*. Por lo que debe existir un informe médico previo a su internamiento, analizando no solo el aspecto psicológico del menor sino también su entorno familiar<sup>23</sup>.

El tercer elemento, se encuentra ligado al diagnóstico de problemas de conducta, ya que, además, los menores deben presentar *“conductas disruptivas o disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros”*. A modo de ejemplo, se puede citar el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 23 de marzo de 2012<sup>24</sup>, manifestando que este tipo de menores *“presentan generalmente disfunciones en diferentes ámbitos de desarrollo personal, área familiar, área social, área psicológica y área escolar que dificultan un adecuado proceso de socialización, y en definitiva aquejados de trastornos de conducta , con alto riesgo social que precisan de*

---

<sup>23</sup> MARTÍN AZCANO, E.M. “Internamiento de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos”. *La Ley Derecho de Familia*, nº 15. Tercer trimestre 2017.

<sup>24</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22, de fecha 23 de marzo de 2012. ECLI: ES:APM:2012:6243A.

*programas educativos y también terapéuticos específicos para controlar la conducta y sus emociones*”, al diferenciar esta problemática de los menores que precisan internamiento por trastornos mentales. Tal diferencia se encuentra referenciada en el art. 26.2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor al establecer que *“no podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad”*.

El cuarto y último de los elementos corresponde a las exigencias del ingreso, al ser obligatorio que el mismo se encuentre motivado, sea necesario y proporcional. En cuanto a la motivación, el ingreso del menor debe estar justificado *“por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada”*, conforme al párrafo 2 del apartado 1 del mencionado artículo. Respecto a la necesidad del internamiento el art. 25.2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, dispone que *“el acogimiento residencial en estos centros se realizará exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección”*, en consonancia con el apartado 4 del art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil al establecer que *“la autorización o ratificación del ingreso únicamente procederá cuando no resulte posible atender, de forma adecuada, al menor en unas condiciones menos restrictivas”*. Finalmente, sobre la proporcionalidad, el art. 26.5 de la Ley de Protección Jurídica del Menor y el apartado 7 del art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen de forma idéntica que *“los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas”*.

Una vez resuelto el ámbito subjetivo de este tipo de internamiento, para proceder al ingreso de los menores es necesaria autorización judicial. Así el art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el procedimiento junto con el art. 26 de la Ley de Protección Jurídica del menor.

En estos artículos se distinguen dos cauces distintos por razón del tipo de internamiento, distinguiendo internamiento urgente e internamiento ordinario, de forma semejante al ingreso de menores con problemas o trastornos mentales. La referencia al procedimiento urgente la encontramos en el apartado 3 del art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 26 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

La primera cuestión planteada es la competencia, tanto territorial como objetiva, correspondiendo al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique el centro en el que

se pretenda internar al menor, ya sea internamiento ordinario o urgente, conforme a lo dispuesto en el art. 778.2 y 3 bis de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Otro interrogante a resolver es la legitimación, quienes están legitimados para iniciar el procedimiento, es decir, solicitar la autorización.

Para ambos tipos de procedimientos, establece el art. 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus apartados 1 y 3, que la Entidad Pública que ostente la tutela o guarda del menor y el Ministerio Fiscal podrán solicitar la autorización judicial para el internamiento del menor, si bien es cierto, en el internamiento urgente, o bien, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal, pondrán en conocimiento del Juzgado la adopción de la medida en el plazo de 24 horas para que el Juzgado, en el plazo de 72 horas como máximo desde que se conozca el internamiento, proceda , o a la ratificación de la medida o a dejar sin efecto el internamiento.

Se debe matizar que la solicitud de autorización judicial debe ir acompañada de un informe o valoración psicosocial que justifique el ingreso del menor. Estos informes deben estar emitidos previamente por personal especializado en protección de menores, garantizando en todo momento las mayores garantías respecto al menor<sup>25</sup>.

Otra cuestión sobre la que pronunciarse es la tramitación de la autorización. La respuesta a esta se encuentra en el apartado 4 del art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para ello, se analizarán diversas cuestiones incluidas en el mismo.

La intervención del juez en el procedimiento para obtener la autorización de internamiento del menor tiene carácter necesario, al tratarse de una exigencia constitucional, puesto que se adopta una medida que supone una restricción al derecho fundamental de la libertad personal del menor recogido en el art. 17 de la Constitución Española<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> DEL POZO PÉREZ, M. “El proceso especial del artículo 778 bis de la LEC: una privación de libertad en el orden jurisdiccional civil”. *Revista General de Derecho Procesal* 51. Mayo 2020.

<sup>26</sup> VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L. “El ingreso de menores con problemas de conducta en centros específicos de protección”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 11. Octubre 2016, pp. 134-162.

De este modo, el Juzgado antes de dispensar la autorización o ratificar el ingreso, debe examinar y oír al menor, informándole de su ingreso y de sus derechos, así como de la posibilidad de estar atendido por profesionales expertos en esta materia, utilizar un lenguaje adecuado a su capacidad y madurez y las consecuencias de esta audiencia; dando cumplimiento a lo establecido en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el art. 9 de la Ley de Protección Jurídica del Menor. La opinión o resultado de la audiencia del menor no es vinculante para la adopción de la autorización por parte del juez, pero si es necesario realizar tal audiencia puesto que en caso contrario puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como ha dispuesto el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 6 de junio de 2005<sup>27</sup>, al no haberse dado trámite de audiencia a los menores para que sean escuchados por el Tribunal. Asimismo, el octavo y último apartado del art. 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la necesidad de informar al menor de todas las resoluciones que se adopten en el curso del proceso.

Igualmente, el Tribunal deberá oír a la Entidad Pública, a los progenitores o tutores que ostenten la tutela o guarda del menor, así como a cualquier otra persona cuya intervención sea necesaria. En este examen o audiencia de los progenitores o tutores presenta una dificultad, puesto que la ley nada dice sobre los padres o tutores que tengan suspendida la tutela o guarda del menor y se encuentren bajo el cuidado de la Entidad Pública, como consecuencia, por ejemplo, de una situación de desamparo. Para ello, acudimos al art. 22 de la Ley de Protección Jurídica del Menor y establece “*la entidad pública que tenga menores bajo su guarda o tutela deberá informar a los padres, tutores o guardadores sobre la situación de aquéllos cuando no exista resolución judicial que lo prohíba*”. Dicho precepto se encuentra en consonancia con el art. 9 apartado 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone “*en cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones*”.

Tras dar trámite a las diferentes partes intervinientes, se procederá, por parte del Ministerio Fiscal, a emitir el informe oportuno, comprobando el respeto a los diferentes derechos y garantías y siempre velando por el interés superior del menor.

---

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala primera, de fecha 2 de junio de 2005. ECLI:ES:TC:2005:152.

El Juzgado recabará las pruebas que considere oportunas, siendo una de ellas el dictamen de un facultativo designado por éste, y teniendo en cuenta que puede practicar cualquier otro tipo de prueba que considere necesaria para la ratificación del ingreso. Dicho facultativo puede ser un médico forense o los equipos psicosociales integrantes de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recogidos en el art. 479.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al establecer que *“dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, cuyo personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica”*.

Finalmente, la autorización o ratificación del ingreso del menor en este tipo de centros se acordará cuando no sea posible realizar o acordar otro tipo de medida menos restrictiva.

El apartado 5 del art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge los posibles recursos existente frente a la resolución que autorice o ratifique el internamiento del menor, por lo que podrá interponer recurso de apelación por el menor afectado por dicha medida, la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal o los progenitores o tutores siempre que estos ostenten la legitimación para oponerse. Por último, dispone este apartado, que el recurso de apelación carece de efecto suspensivo.

El contenido de la resolución se recoge en el apartado 6 del mencionado artículo, donde se estipula la obligación de la Entidad Pública y del director del centro en el que se encuentre internado o se vaya a internar al menor, de informar periódicamente al Juzgado y al Ministerio Fiscal sobre las circunstancias o avances del menor y la necesidad o no de mantener la medida. Este control u obligación de emitir informes se realizará cada tres meses, salvo que el juez considere oportuno un plazo inferior y corresponde su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el centro, por tanto, en caso de traslado del menor de un centro a otro centro, será competente para efectuar las revisiones el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el centro al que se ha trasladado al menor, y será este Tribunal quien tiene atribuida también la competencia para la revisión de la

medida, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, establecida en el Fundamento de Derecho Único *in fine* del Auto de fecha 2 de septiembre de 2014<sup>28</sup>.

Además, el art. 26.3 de la Ley de Protección Jurídica del Menor estipula como obligación para el Juez en la autorización judicial que ratifique o decrete el internamiento del menor, la necesidad de establecer medidas de seguridad, como medidas de contención física del menor, aislamiento o registros personales y materiales, todos ellos regulados en los arts. 27 a 30 de esta misma ley, e incluso podrá pronunciarse sobre la posible limitación temporal de las comunicaciones, visitas y salidas del centro, referidos en los arts. 34 y 35 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

En el supuesto de una autorización judicial que acuerde el internamiento de un menor en este tipo de centros, el art. 26.4 de la Ley de Protección Jurídica del Menor determina que estos recibirán a su ingreso *“información escrita sobre sus derechos y deberes, las normas de funcionamiento del centro, las cuestiones de organización general, el régimen educativo, el régimen disciplinario y los medios para formular peticiones, quejas y recursos”*.

En cuanto al periodo de tiempo por el que debe acordarse la medida, los menores no pueden permanecer en el centro más tiempo del que sea necesario para dar respuesta a sus necesidades específicas, de manera que su cese será acordado por el órgano judicial competente, bien a instancia de oficio o bien a instancia de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal, y se acompañará de informe psicológico, social y educativo, conforme a los apartados 7 y 5 de los arts. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 26 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, respectivamente.

Una vez analizada la tramitación del procedimiento para obtener la autorización que ratifique o acuerde el internamiento del menor en estos tipos de centros, puede surgir la incógnita sobre quienes son las partes en el proceso. Ha quedado determinado de forma expresa que la legitimación activa se atribuye de forma exclusiva por lo dispuesto en el art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil únicamente al Ministerio Fiscal o a la Entidad Pública que ostente la guarda o tutela del menor, actuando a través de sus representantes legales, atendiendo a lo dispuesto en el art. 7.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, excluyendo así la posibilidad de atribución a los padres o terceros. En contraposición, la legitimación

---

<sup>28</sup> Auto del Tribunal Supremo, Sección primera, de 2 de septiembre de 2014. ECLI:ES:TS:2014:6903A.



pasiva recae sobre el menor, puesto que es la persona sobre la que recae la medida de internamiento.

A fin de hacer efectiva la defensa de los derechos del menor, sobre todo en procedimientos de privación de su libertad, es necesario que éste lo haga a través de personas cualificadas en aras de salvaguardar siempre su interés superior.

Para ello, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Jurídica del Menor establecen los parámetros a respetar.

Así, el art. 37. D de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *“Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”*. En cuanto a la Ley de Protección Jurídica del Menor, el art. 2.5 establece que *“Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular: e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos”*.

Estas manifestaciones se complementan con el art. 10.2.e) de la Ley de Protección Jurídica del Menor al disponer que *“Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede: e) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores”*.

Por tanto, de la lectura de los anteriores artículos se puede deducir que el menor puede estar representado e intervenir en el proceso de tres formas. La primera, interviniendo con su propia defensa y representación, nombradas a instancia del menor. La segunda, a través del Ministerio Fiscal, cuando este no haya instado el procedimiento y no comparezca con su propia defensa y representación, y, por último, con la intervención de un defensor judicial. Por lo que la intervención de abogado no es necesario para el procedimiento de autorización o ratificación del internamiento del menor, sin embargo, si lo es para la interposición de recurso, al igual que será necesario designar abogado independiente para el posible procedimiento disciplinario y los posibles recursos en materia de limitación de las

comunicaciones, salidas y visitas del menor (arts. 31 y 34 de la Ley de Protección Jurídica del Menor).

En cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal, el art. 749.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es siempre preceptiva *“en los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal”*. Por remisión de lo dispuesto en el art. 174 del Código Civil, pues atribuye al Ministerio Fiscal la vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de menores.

En la misma línea, se debe mencionar la intervención del juez durante el periodo de tiempo del internamiento, puesto que su intervención en la autorización o ratificación del internamiento ha quedado clara, no tanto para las posibles revisiones, incidencias o traslados que pueda sufrir el menor durante el tiempo que dure tal medida.

La intervención del juez en la supervisión y control de la medida debe hacer en intervalos, de tres meses, emitiéndose informe en el que se incluya el seguimiento y las entradas en el Libro de Registro de Incidencias, conforme al apartado 1 del art. 32 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, revisándose la posibilidad de cese de la medida.

## V - CONCLUSIONES.

En las páginas precedentes se han fundamentado normativa y jurisprudencialmente las respuestas a las preguntas planteadas por el solicitante de este dictamen Don Guillermo, padre de Sergio, en relación con la situación de su hijo. Las cuestiones más relevantes del caso para las que se ha propuesto la solución más favorable para el solicitante son las siguientes:

**PRIMERA.-** El menor se encuentra protegido jurídicamente, siendo garantes de su protección, en primer lugar, los padres o tutores y, en segundo lugar, de forma subsidiaria, los poderes públicos. Los hijos no emancipados se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, estableciendo el art. 154 del Código Civil, que la patria potestad se ejercerá en interés de los menores.

Este interés superior de los menores se encuentra recogido en diversas normas internacionales y nacionales y debe primar en cualquier decisión que se vaya a tomar respecto a los menores.

Por eso, la medida de protección que se pretende adoptar respecto del menor en el supuesto planteado debe tomarse teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor, sin olvidar el fin último de cualquier medida como es el origen del menor a su familia biológica.

**SEGUNDA.-** Para que un menor ingrese en un centro específico por problemas de conducta es necesario que se encuentre bajo la tutela de la Administración pública, pudiendo llegar a tal circunstancia a consecuencia de una situación de desamparo, al privar al menor de la asistencia necesaria, tanto material como moral. Para que un menor se encuentre en situación de desamparo es necesario que concurran una serie de indicadores y revistan suficiente gravedad y sobre todo supongan una amenaza para el menor, entre ellas encontramos:

- El abandono del menor por los progenitores o tutores.
- El transcurso de la guarda voluntaria.
- El riesgo para la vida, salud, física y mental, integridad del menor o desarrollo de su personalidad.

- Ser víctima de malos tratos o abusos sexuales.
- Inducción del menor a la mendicidad, delincuencia o prostitución.
- Ausencia de escolarización o inasistencia reiterada injustificada.

Tras los datos ofrecidos por el padre de Sergio, comprobamos que el menor presenta importantes carencias afectivas, trastornos específicos en el aprendizaje y el habla que no son atendidos por los progenitores y comportamientos de desobediencia, impulsividad y violencia física y verbal en el centro escolar lo que ha supuesto su expulsión del colegio, por lo que el menor tiene privada toda asistencia moral e incluso material en relación con su salud.

**TERCERA.-** Se debe enfatizar que los centros de internamiento de menores con problemas de conducta no tienen la finalidad de acoger a menores infractores, puesto que los menores internados no han cometido ningún acto tipificado como delito, sino que presentan problemas disruptivos. Los centros existentes pueden ser de titularidad pública o privada.

Ambos tipos de centros están sometidos a estándares internacionales y a control de calidad, disponiendo una ratio adecuada entre el número de menores y el personal del centro, siendo la Entidad Pública quien realizará la inspección y supervisión de los centros de forma semestral. La única diferencia existente entre ambos tipos de centros se debe a la autorización administrativa que los centros de titularidad privada deben obtener previamente para su funcionamiento.

Así, en Castilla y León nos encontramos con diferentes tipos de centros para el acogimiento residencial de un menor, como hogares de acogida, unidades de acogida, residencias de acogida, residencias de protección, viviendas hogar, hogares tutelados, centros de día, unidades de día, hogares para la socialización, unidades para la Socialización y residencias para la socialización”.

**CUARTA.-** Sí es posible internar a los menores que presentan enfermedades o trastornos mentales sin que el consentimiento de los progenitores sea suficiente para su internamiento, por lo que es necesario acudir al procedimiento regulado en el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al referirse al internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

**QUINTA.-** En cuanto a los requisitos que deben cumplir los menores hay que hacer referencia a cuatro elementos:

- Los menores deben estar bajo la guarda o tutela de la Entidad Pública.
- Debe existir un informe médico o del facultativo correspondiente, diagnosticando al menor con problemas de conducta.
- Estos menores deben presentar conductas disruptivas o disociales.
- Por último, la decisión de internamiento del menor debe ser motivada, necesaria y proporcional.

El menor, Sergio, debe encontrarse bajo la tutela o guarda de la Entidad Pública, estar diagnosticado con problemas de conducta, y que esas conductas sean disruptivas o disociales suponiendo un riesgo para su propia vida o la de terceros.

Para proceder al internamiento del menor es necesario autorización judicial, por lo que es el juez quien debe permitir el internamiento, siendo su intervención obligatoria. En función del momento en que se solicite la autorización judicial nos encontramos con dos tipos de procedimiento regulado en el art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, diferenciando entre internamiento urgente u ordinario.

A la solicitud de internamiento debe acompañarse informe o valoración psicosocial que justifique el internamiento. Además, el juez deberá examinar y oír al menor, informándole en todo momento de sus derechos y de cualquier otra circunstancia que afecte al menor. El juez también debe dar trámite de audiencia a los progenitores o tutores, o cualquier persona cuya intervención sea necesaria.

Una vez realizadas las diferentes audiencias, se dará paso al Ministerio Fiscal para que emita el informe oportuno, donde comprobará que se vela por el interés superior del menor.

El juez durante el procedimiento de autorización podrá recabar las pruebas oportunas, entre la que destaca el dictamen del facultativo designado por el juez, siendo un médico forense o el equipo psicosocial.

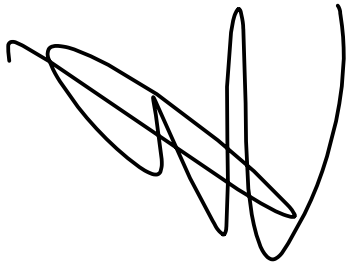
Por tanto, es necesario la intervención del juez, pues se configura como un mandato legal recogido en la Constitución Española, más aún cuando se pretende adoptar una medida de protección que suponga la privación de libertad de un menor.

Contra la autorización que acuerde el internamiento del menor, se puede interponer recurso de apelación, por parte del menor, o por la Entidad Pública, Ministerio Fiscal y los progenitores o tutores siempre que ostenten la legitimación para oponerse.

**SEXTA.-** Respecto a la legitimación, los únicos legitimados para solicitar la autorización son la Entidad Pública que ostente la guarda o tutela del menor y el Ministerio Fiscal.

Finalmente, el art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye la competencia a los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde radique el centro en que se pretende internar al menor. En el supuesto de Sergio, la competencia se atribuye al Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, pues es el lugar en donde radica el centro en el que se pretende internar al menor.

El presente dictamen expresa el parecer de este Letrado, que somete a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, characteristic of a cursive or stylized signature.

Clara Pérez Hernández.

## VI - BIBLIOGRAFÍA.

ALVENTOSA DEL RÍO, J.; ATIENZA NAVARRO, M.<sup>a</sup>.L; CARRIÓN OLMOS, S.; CHAPARRO MATAMOROS, P.; DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.; MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.<sup>a</sup>.T; REYES LÓPEZ, M.<sup>a</sup>.J; ORTEGA GIMÉNEZ, A.; SERRA RODRÍGUEZ, A. *Derecho Civil IV. Derecho de Familia*. Edición 3<sup>a</sup>, Valencia, 2020, Tirant lo Blanch.

BERROCAL LANZAROT, A.I. “Las instituciones de protección a la infancia y adolescencia: atención inmediata, situación de riesgo y desamparo, tutela administrativa, y acogimiento familiar y residencial tras la Ley 26/2015”. *La Ley Derecho de familia*, 13 de octubre de 2015. La Ley 6046/2015.

DEL POZO PÉREZ, M. “El proceso especial del artículo 778 bis de la LEC: una privación de libertad en el orden jurisdiccional civil”. *Revista General de Derecho Procesal* 51. Mayo 2020.

ESPEJEL JORQUERA, C. “El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. Comentarios al art. 763 L.E.C”. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*. Volumen 4, 2004, pp. 47-62.

LASARTE ÁLVAREZ, C.; RUIZ JIMÉNEZ, J.; DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M.<sup>a</sup>.D.; POU DE LA FLOR, M.<sup>a</sup>.P.; LEONSEGUI GUILLOT, R.A.; TEJEDOR MUÑOZ, L.; SERRANO GIL, A. *Protección pública del menor*. Edición 1<sup>a</sup>, Valencia, 2017, Tirant lo Blanch.

LÓPEZ AZCONA, A. (2016). “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”. *Estudio doctrinal, Ministerio de Justicia, año LXX, núm. 2185*.

MARTÍN AZCANO, E.M. “Internamiento de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos”. *La Ley Derecho de Familia*, n<sup>o</sup> 15. Tercer trimestre 2017.

VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L. “El ingreso de menores con problemas de conducta en centros específicos de protección”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 11. Octubre 2016, pp. 134-162.

VEGA VEGA, C.; BAÑÓN GONZÁLEZ, R.M; FAJARDO AGUSTÍN, A.  
“Internamientos psiquiátricos. Aspectos medicolegales”. *Atención Primaria*. Volumen 42,  
2010, pp. 176-182.



## VII - WEBGRAFÍA.

<https://www.boe.es/>

<https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/>

<https://insignis-aranzadidigital-ess.ponton.uva.es/>

<https://acceso-qmemento-com.ponton.uva.es/>

<https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/>

<https://dialnet-unirioja-es.ponton.uva.es/>

<http://www.poderjudicial.es/>

## **VIII - JURISPRUDENCIA.**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 18 de octubre de 1993.  
ECLI:ES:TC:1993:298.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala primera, de fecha 2 de junio de 2005.  
ECLI:ES:TC:2005:152.

Sentencia del Tribunal constitucional, Sala segunda, de 2 de julio de 2012.  
ECLI:ES:TC:2012:141.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala segunda, de 7 de septiembre de 2015.  
ECLI:ES:TC:2015:182.

### **TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 23 de mayo de 2005. ECLI:  
ES:TS:2005:3272.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Civil, sección 1ª, de 31 de julio de 2009.  
ECLI:ES:TS:2009:5817.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Civil, sección 1ª, de 14 de noviembre de  
2011. ECLI:ES:TS:2011:7319.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Civil, Pleno, de 18 de junio de 2015.  
ECLI:ES:TS:2015:2571.

Sentencia de Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 14 de febrero de 2018.  
ECLI:ES:TS:2018:404.

Auto del Tribunal Supremo, Sección primera, de 2 de septiembre de 2014.  
ECLI:ES:TS:2014:6903A.

## **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, sección 3ª, de 11 de marzo de 2005. ECLI:ES:APIB:2005:382.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 26 de enero de 2007. ECLI:ES:APCA:2007:98.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 5ª, de 9 de septiembre de 2011. ECLI:ES:APGR:2011:1221.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 1ª, de 8 de noviembre de 2011. ECLI: ES:APTF:2011:2598.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 14 marzo de 2006. ECLI:ES:APB:2006:433A.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22, de fecha 23 de marzo de 2012. ECLI: ES:APM:2012:6243A.